SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante el cual la apoderada de la parte demandada, solicita el desarchivo del expediente y la reproducción de oficios de levantamiento de embargo.

Cali, **12 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALIAuto No. 118 Poner en Conocimiento Rad. 76001400302420020070700
Cali, 12 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso HIPOTECARIO adelantado por RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOLOMBIA LTDA cesionaria del Banco AV. VILLAS contra HENRRY Y SHIRLEY DELGADO HENAO, Revisando el expediente se tiene que en auto **No. 174** Declaro la terminación de este proceso, por PAGO TOTAL DE OBLIGACION, el juzgado, pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

***Primero.* –** Poner en conocimiento a la parte interesada**,** el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2002-0707-00**

***Segundo*. –** Ordena líbrese el oficio de levantamiento de medidas solicitada por la parte interesada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍAJUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca126fb9c5ddb64e055a1c5ba0e6e51c07ad0c627561f5afebe30676ddf8aa2a**

Documento generado en 11/05/2023 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante el cual la parte demandanda, solicita el desarchivo del expediente y la reproducción de oficios de levantamiento de embargo.

Cali, **12 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALIAuto No. 120 Poner en Conocimiento Rad. 76001400302420090053400
Cali, 12 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A contra JUAN GABRIEL MEJIA Y YOVANA ROJAS GALINDO , Revisando el expediente se tiene que en auto **No. 223** Declaro la terminación de este proceso, por Desistimiento Tácito, el juzgado, pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

***Primero.* –** Poner en conocimiento a la parte interesada**,** el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2009-0534-00**

***Segundo*. –** En consecuencia, ordena líbrese el oficio de levantamiento de medidas de embargo y secuestro, solicitada por la parte interesada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍAJUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2129ca2d61c497c629229d740957a87bdce74827b5e69e22a9fb5e73b191eb19**

Documento generado en 11/05/2023 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la parte demandada en el cual aporta el escrito remitido por BANCOLOMBIA en el cual dan respuesta al derecho de petición hecho este. Cali, **11 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 597 Agregar Rad. 76001400302420160006800
Cali, 11 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **CARLOS EDUARDO NARVAEZ** contra **JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la parte demandada en el cual aporta el escrito remitido por BANCOLOMBIA en el cual dan respuesta al derecho de petición hecho este, se agregará para que obre y conste, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por parte de la parte demandada en el cual aporta el escrito remitido por BANCOLOMBIA en el cual dan respuesta al derecho de petición hecho este.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c579981f681043b7b7f36b207d3d245351d417e9b40c050bfeeb094bb1f3c28**
Documento generado en 11/05/2023 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la señora ALEJANDRA LONDOÑO en el cual solicita información respecto a la terminación del proceso. Cali, **11 de mayo de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 599 Agregar Rad. 76001400302420200009500
Cali, 11 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que se realizó la terminación del proceso de aprehensión y entrega mediante auto No. 29 del 09 de marzo del 2023 y auto No. 411 del 23 de marzo del 2023 el cual fue terminado por pago total de la obligación, así las cosas, habrá de remitirse al memorialista a los autos anteriores, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en los autos interlocutorios No. No. 29 del 09 de marzo del 2023 y auto No. 411 del 23 de marzo del 2023 donde ya fue resuelta la solicitud incoada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e16f2f6a422edb3acc45826e0526e185cd2b6048340422063b4f85cc340e4e**
Documento generado en 11/05/2023 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda para que se libre mandamiento de pago por concepto de gastos de curaduría dejados de pagar. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 603 Rad No. 76001400302420200743 00
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al **Banco de Occidente** pagar a favor de **Jorge Andrés Yanguas Arbeláez,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$300.000 por concepto capital contenido en la providencia judicial No. 116 de enero 30 de 2023, que nombró curador y fijó ***gastos*** para la realización del trabajo.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 10 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **$460.000.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el respectivo Oficio.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge Andrés Yanguas Arbeláez,** portador de la T.P. No. 99.505 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 79 de hoy MAYO 12 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f427669fb3b512e96268077e02e9b168ff27a1af84a61e0ead77e77fe0d4fa**

Documento generado en 11/05/2023 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la entidad COLPENSIONES. Cali, **11 de mayo de 2023**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 582 Agregar Rad. 76001400302420210006800
Cali, 11 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA COOPTECPOL** contra **HECTOR IVAN AVILA VICTORIA** y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la entidad COLPENSIONES, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta la la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la entidad COLPENSIONES.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3c706599ea2feb2fe16bc87abb07f0e1840bbb12684798f96adbbef61311a**
Documento generado en 11/05/2023 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte de la inspectora de Policía urbana categoría especial señora ELIZABETH BASTIDAS RIVERA en el cual aporta la devolución del despacho comisorio en atención a que el inmueble objeto de secuestro fue entregado por parte de la arrendataria de manera voluntaria. Cali, **11 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 Agregar Rad. 76001400302420210045100
Cali, 11 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por JOSE JAIR GOLONDRINO VELASCO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la inspectora de Policía urbana categoría especial señora ELIZABETH BASTIDAS RIVERA en el cual aporta la devolución del despacho comisorio en atención a que el inmueble objeto de secuestro fue entregado por parte de la arrendataria de manera voluntaria, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por parte de la inspectora de Policía urbana categoría especial señora ELIZABETH BASTIDAS RIVERA en el cual aporta la devolución del despacho comisorio en atención a que el inmueble objeto de secuestro fue entregado por parte de la arrendataria de manera voluntaria.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035ecd5bdb92eb075e831e197d09aa4112628fbe088e41850e6eaa849ae4723**
Documento generado en 11/05/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial**:** A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado Alexis Palacios fue notificada conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2023.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 74 SEGUIR ADELANTE Cali, 11 de mayo de 2023
Rad:76001400302420220003300

Ana Elizabeth Sánchez, en calidad de apoderada de Credilatinas S.A.S., presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Alexis Palacios, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **$ $65.929.913.oo** y $ **4.118.128.oo** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 1635 y sin Número anexo a la demanda**,** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto de abril 21 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.
2.- Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora,

para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$3.555.000.oo** como agencias en derecho.
QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037a7667dd26c6d1a074a9e9caba513b4ce1a261212d323d8c6a7645e1848c5**

Documento generado en 11/05/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ con resultado positivo. Cali, **11 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 598 Agregar Rad. 76001400302420220052000
Cali, 11 de mayo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR y teniendo en cuenta el memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ con resultado positivo, se agregará para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste el memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ con resultado positivo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd9498d0bff40a3af9b7fc95d2217ab5493e7ed3f51f218c8b999c0f29c122**
Documento generado en 11/05/2023 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA Informe Secretarial**:** A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA DEL PILAR GODOY ESCOBAR fue notificada de conformidad personalmente en las instalaciones del Juzgado el 10 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de abril de 2023. Cali, **11 de mayo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 92 Art 440 Rad. 76001400302420220062800
Cali, 11 de mayo de 2023

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, en calidad de apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA DEL PILAR GODOY ESCOBAR, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **$2.395.749.oo** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 132207517218 y que para agosto de 2022 equivalía a 7,660.0508 UVR, por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022, por la suma de **$39.129.857,39** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 132206493181 y que para agosto de 2022 equivalía a 125,111.8909 UVR, por la suma de **$2.690.010.oo** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 54069539577835573 , al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1448 de septiembre 28 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA DEL PILAR GODOY ESCOBAR, notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado el 10 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado el 10 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar

excepciones, término que venció el 28 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$2.210.781.oo** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423d148815dacdfd3c91a2cbe2c6c7512e39e4468188f9fb9be0ceff3037d5d**
Documento generado en 11/05/2023 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA Informe Secretarial**:** A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ORLANDO MORALES VALLECILLA y MIRYEY ANGULO GAMBOA fueron notificados personalmente en las instalaciones del Juzgado y ELSA ROSA GAMBOA fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 07 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de marzo de 2023. Cali, **11 de mayo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 94 Art 440 Rad. 76001400302420220076300
Cali, 11 de mayo de 2023

AYDA RUTH ESCOBAR actuando en nombre propio, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra ORLANDO MORALES VALLECILLA, MIRYEY ANGULO GAMBOA y ELSA ROSA GAMBOA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **$3.250.000.oo** representado en cánones de arrendamiento desde julio de 2022 hasta octubre de 2022, por la suma de **$2.860.000.oo** por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del local comercial y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1697 de noviembre 16 del 2022 y auto No. 1821 de diciembre 16 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ORLANDO MORALES VALLECILLA, MIRYEY ANGULO GAMBOA y ELSA ROSA GAMBOA, notificados personalmente y de conformidad los artículos 291 y 292 del C.G.P el 07 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de marzo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fueron notificados notificados personalmente y de conformidad los artículos 291 y 292 del C.G.P el 07 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de marzo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$305.500.oo** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cbd84b19b4aa7f99b63936c56b06d0b0e1347343064a250f85607825c3847d**
Documento generado en 11/05/2023 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA Informe Secretarial**:** A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 15 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de mayo de 2023. Cali, **11 de mayo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 93 Art 440 Rad. 76001400302420220080500
Cali, 11 de mayo de 2023

KAROL LIZETH ARBOLEDA, en calidad de apoderada de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **$10.166.308.oo** por concepto de capital representado en pagare No.31-81554, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1742 de noviembre 25 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN, notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 15 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 15 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$508.315.oo** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f8678f1da86f0318b008eab3abc96826b440b29811bd619b4653156c87dee**
Documento generado en 11/05/2023 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **SPO-301** y se arrima informe de la secretaria de movilidad de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Cali, **11 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 54 Termina Rad. 76001400302420230009900
Cali, 11 de mayo de 2023

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **SPO-301** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por REPONER S.A. contra ISABEL LARRAHONDO CARABALI, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2. Líbrese oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto el oficio No. 2023-00099-180-2023 del 14 de marzo de 2023, emanado por este Juzgado y al parqueadero IMPERIO CARS S.A.S para que haga entrega del vehículo de placas **SPO-301** a la apoderada de la parte demandante Doctora FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO identificada con C.C. 31.324.435 Y T.P. 291.209 del CSJ o a quien este designe para su entrega.

3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422ca4637406c387c0ae4c919f4f5b8cb9f57f313d9a1e875b272c019f76216**

Documento generado en 11/05/2023 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA Informe Secretarial**:** A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada EDILSON ESQUIVEL CUARTAS y HAROLD ELIECER GUEVARA CASTILLO fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 31 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de abril de 2023. Cali, **11 de mayo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 91 Art 440 Rad. 76001400302420230010200
Cali, 11 de mayo de 2023

SONIA ELIZABETH ENRIQUE SOTO, en calidad de apoderado de **MAURICIO COBO LOPEZ** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDILSON ESQUIVEL CUARTAS y HAROLD ELIECER GUEVARA CASTILLO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **$450.000.oo** representado en canon de arrendamiento comprendido entre el 05 de junio al 04 de julio del 2022, la suma de **$650.000.oo** representado en canon de arrendamiento comprendido entre el 05 de mayo al 04 de junio del 2022, la suma de **$1.300.000.oo** por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la suma de **$766.343.oo** por concepto de factura de servicios públicos de energía del periodo de 07 de junio a 06 de julio del 2022, la suma de **$33.213.oo** por concepto de servicios públicos de gas domiciliario del periodo de 29 de mayo al 29 de junio del 2022, al igual que por las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 432 de marzo 27 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDILSON ESQUIVEL CUARTAS y HAROLD ELIECER GUEVARA CASTILLO, notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 31 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:
Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:
Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos

tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 22 de febrero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de marzo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$159.978.oo** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e08fcee654cd23a3af147c9d90d8bddb5c6d2f15c8ed914f6b041abb6369efc**
Documento generado en 11/05/2023 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue devuelta por el Juzgado 5 de pequeñas debido a que se envió de manera directa a ese Despacho, debiendo haber sido sometida ya que la Comuna 21, es atendida por los Juzgado 1,2,5 o 7 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 601 aclara Rad No. 76001400302420230015300
Santiago de Cali, mayo once (11) dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y habida cuenta que la población de la **comuna 21,** a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, es atendida, **por el Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Aclarar el literal segundo del auto No. 374 de marzo 24 el cual quedará de la siguiente manera**:**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 79 de hoy MAYO 12 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ed4d4eb5e86a0faea8b80ba9d0b8b4465f0075b1e270bdd36b1c36a98e457**
Documento generado en 11/05/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 095 Rechaza Rad. 76001400302420230023100
Cali, 11 de mayo de 2023

Dentro del proceso Ejecutivo mínima la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho que dentro del endoso en ningún momento se hace alusión el título valor aportado como objeto de la demanda pagaré "**000034377**", por cuanto a pesar que el mismo puede ser endosado con la sola firma, debe llenarse con todos los requisitos, para que no exista duda sobre la obligación que se pretenda cobrar, además que en el endoso aportado por el ejecutante aparecen endosando unas obligaciones distintas a la del título valor.

el (los) pagaré(s) y/o label No(s). **2O934124, 2O226826, 2I091437** otorgado(s)

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0958b62b296b25ba14408168be287fd3f2d2115994b68451b757d11600ff71**

Documento generado en 11/05/2023 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 096 Rechazar Rad. 76001400302420230023900
Cali, 11 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b5debc381bccee220a7c91bfebdb33f94cba3b622730ce57f4929749faa4a9**

Documento generado en 11/05/2023 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 602 Rad No. 76001400302420230026400
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso

Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Stefania Gómez Flórez y Catalina Garcés González** pagar a favor de **Servicios Inmobiliarios S.A.S,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$34.319 por concepto saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del 2023

2.-$741.452 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del 2023

3.- $262.392 por concepto saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del 2023

4.-$838.731 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del 2023

5.- $262.392 por concepto saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del 2023

6.-$1.677.462 por concepto de la cláusula penal pactada en contrato de arrendamiento la cual se ajusta a lo establecido en el artículo 1601 del C.C.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de las demandadas Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **$5.750.000.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el respectivo Oficio.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Juliana Rodas Barragán,** portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 79 de hoy MAYO 12 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d3f815bf00dfec9ab0ded22318122a7d6f10424a11428daabcdecae1c94cb**
Documento generado en 11/05/2023 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 600 Mandamiento Rad. 76001400302420230026700
Cali, 11 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y contra BETANCOURTH ESQUIVEL S.A.S., SANDRA PATRICIA ESQUIVEL CASTRILLON y EDWIN BETANCOURTH CARVAJAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de $ 39.615.491, como capital insoluto representado en el pagaré 9003439634-1
2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 1 de julio de 2022 al 16 de diciembre de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
2.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 17 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de $ 43.351.702, como capital insoluto representado en el pagaré 9003439634-2
3.1. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 17 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Negar el decreto de medidas, toda vez que las misma se solicitan frente a personas distintas a las demandadas en la acción incoada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 079 del 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc224cb47d1b061f2b5f7604c06a2e1e7005077688753c4991ef5ea4e7511f5e**

Documento generado en 11/05/2023 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica